

Boletín Tributario

10 de marzo de 2026

INFORMES EMITIDOS POR SUNAT

Informe N° 000010-2026-SUNAT/7T0000[1]

A través del Informe N° 000010-2026-SUNAT/7T0000, la SUNAT precisó cómo actuar en una fiscalización frente a operaciones con proveedores calificados como "Sujetos Sin Capacidad Operativa" (SSCO), las cuales normalmente hacen perder el crédito fiscal del IGV y el sustento de gasto o costo para el Impuesto a la Renta. El informe establece que si la empresa ya estaba bajo fiscalización antes de que la sanción al proveedor quede firme, sus comprobantes se evaluarán en dicho proceso sin aplicar la pérdida automática de beneficios. Asimismo, si la empresa detecta que su proveedor fue publicado como SSCO, tiene un plazo de 30 días hábiles para solicitar a la SUNAT la revisión de sus facturas, evitando así la pérdida inmediata de sus deducciones. No obstante, si el cliente no presenta esta solicitud dentro de los 30 días, cualquier fiscalización futura desconocerá automáticamente y directamente el crédito fiscal y el gasto sustentado con esos comprobantes. Por ello, resulta vital que las empresas monitoreen constantemente el listado de SSCO para actuar a tiempo y proteger su rentabilidad.

Informe N° 000012-2026-SUNAT/7T0000[2]

A través del Informe N° 000012-2026-SUNAT/7T0000, la SUNAT ha emitido un pronunciamiento fundamental para las empresas agroindustriales ubicadas en la Amazonía, específicamente aquellas vinculadas a la industria del café. La administración tributaria aclaró que las empresas que adquieren granos de café pergamino para luego procesarlos —es decir, secarlos, pilarlos y clasificarlos— y posteriormente vender el café pilado resultante, realizan una actividad de "procesamiento y transformación", y no un simple comercio. Esta distinción es vital para los clientes del sector, ya que les permite acogerse a las tasas reducidas del Impuesto a la Renta del 10% o 5% (dependiendo de su ubicación geográfica exacta) establecidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía. Además, la SUNAT confirmó dos ventajas operativas y comerciales sumamente atractivas: en primer lugar, la venta y exportación de este café procesado al mercado internacional no constituye ninguna causal para perder el beneficio tributario ; y en segundo lugar, al no ser catalogadas como empresas de mero "comercio", estas procesadoras no están obligadas a cumplir con el estricto requisito de reinvertir al menos el 30% de su renta neta anual para conservar la tasa reducida, pudiendo capitalizar el 100% de sus ganancias sin riesgo alguno de perder el beneficio. Por el contrario, la SUNAT advierte que, si una empresa se dedica únicamente a comprar y vender el grano de café sin someterlo a ningún proceso de transformación, sí será considerada como una empresa netamente comercial, quedando sujeta a exigencias tributarias distintas y más estrictas, como la referida obligación de reinversión. En términos prácticos, este informe brinda una gran seguridad jurídica a los inversionistas de la zona amazónica, demostrando que agregar valor a la materia prima mediante el procesamiento local no solo abre las puertas a la exportación, sino que también flexibiliza el cumplimiento de requisitos tributarios, protegiendo así la rentabilidad y eficiencia fiscal del negocio.

Informe N° 000016-2026-SUNAT/7T0000 [3]

A través del Informe N° 000016-2026-SUNAT/7T0000, la SUNAT ha emitido un pronunciamiento dirigido a las empresas que celebren contratos de obra con proveedores no domiciliados (extranjeros) bajo la modalidad de "llave en mano" y "a suma alzada". En específico, la administración tributaria aclaró que el cliente local no puede actuar como el importador de los bienes que suministra el contratista si desea beneficiarse de la inafectación del Impuesto General a las Ventas (IGV) establecida en el inciso w) del artículo 2 de la Ley del IGV. Para que este beneficio tributario proceda, la norma exige que el proveedor extranjero asuma una responsabilidad global frente al cliente, lo que significa hacerse cargo de forma integral del diseño, la construcción y la puesta en funcionamiento de la obra en el país. El motivo central detrás de esta inafectación es evitar una doble imposición económica para el contribuyente. Cuando el contratista asume todo el proyecto, los bienes que importa son considerados insumos de su servicio; por ende, el valor en aduanas de estos bienes ya forma parte de la retribución total que el cliente pagará, la cual ya se encuentra gravada con el IGV por concepto de utilización de servicios. Por el contrario, la SUNAT concluye que, si el cliente asume directamente la importación de los materiales y deja al contratista únicamente a cargo de la construcción, la responsabilidad del proyecto se divide. Al ocurrir esto, el monto pagado por el servicio ya no incluiría el valor de los bienes en aduana y, en consecuencia, hace inaplicable la inafectación del impuesto. En términos prácticos, esta resolución advierte a las empresas que, para mantener la eficiencia fiscal en estos grandes proyectos, la importación de los equipos y materiales debe recaer exclusivamente sobre el contratista extranjero.

[1] <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2026/informe-oficios/i000010-2026-7T0000.pdf>

[2] <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2026/informe-oficios/i000012-2026-7T0000.pdf>

[3] <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2026/informe-oficios/i000016-2026-7T0000.pdf>

Para mayor información favor contactarse con los abogados de nuestro equipo tributario:



Mauricio Cavero-Blumenfeld
mauricio.cavero@acb-abogados.com



Rubén Moya Rodríguez
ruben.moya@acb-abogados.com